

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-20/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL SÍNDICO MUNICIPAL DE TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LA PERSONA ELECTA EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Síndico Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria el 7 de abril de 2019. Se estima válida porque al renunciar quien ocupaba el referido cargo y no haber suplentes que lo ocuparan, la Asamblea Comunitaria en el ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía procedió a elegir quien integrara debidamente ese Ayuntamiento Municipal Constitucional; además la elección se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección ordinaria. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-44/2018, se validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, celebrada el 8 de julio de 2018, quienes fungirían del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. En dicha elección, Josafat Montes Martínez resultó electo como Síndico Municipal.

II. Informe de autoridad municipal. Mediante oficio sin número de fecha 08 de abril del 2019, el Presidente Municipal hace de conocimiento de este Instituto, que por medio de oficio el Ciudadano Josafat Montes Martínez Síndico Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, le hizo llegar por correo electrónico un oficio de renuncia y documentación médica.

III. Solicitud de ratificación. Ante ese contexto, de manera oficiosa mediante instrumento número IEEPCO/DESN/897/2019, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó al Presidente Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez que, por su conducto, notificara cierta citación al Síndico Municipal para que reconociera y ratificara, en su caso, la firma y contenido del documento de renuncia presentado ante esa autoridad.

IV. Documentación de notificación. En atención al auxilio solicitado por la Dirección Ejecutiva, mediante oficios números 0046, 0048, 0050 suscritos respectivamente por Baltazar Guzmán Soriano y José Miguel Ruiz Ruiz, Secretario y Presidente Municipales, hacen de conocimiento de este Instituto la imposibilidad material de notificar los citatorios para comparecencia del Ciudadano C. Josafat Montes Martínez, en razón de ausencia del domicilio particular.

V. Documentación electoral. Mediante oficios sin número, recibidos en este Instituto el 12 y 22 de abril del presente año, el Presidente Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, informó la elección del nuevo Síndico Municipal que fungirá hasta al 31 de diciembre de 2019, derivada de la exposición en Asamblea de la renuncia del Síndico Municipal electo en el proceso ordinario, para lo cual entregó la siguiente documentación:

- I. Convocatoria a Asamblea Extraordinaria de fecha 31 de marzo del 2019.
- II. Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 07 de abril del presente año, donde se explica el motivo de renuncia del Síndico Municipal; y además contiene la elección del nuevo Síndico Municipal.
- III. Original del acta de nacimiento.
- IV. Copia ce la credencial de elector.
- V. Copia de la CURP.
- VI. Comprobante de domicilio.

De las documentales referidas, se desprende la celebración de una Asamblea Comunitaria Extraordinaria del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, en la que por unanimidad de votos se aceptó la renuncia presentada y por mayoría eligieron a nuevo Síndico Municipal, de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del Cuórum e instalación de la Honorable Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas por el Presidente Municipal Constitucional.
3. Renuncia del C. Josafat Montes Martínez como Síndico Municipal.
4. Nombramiento de integrantes de Mesa de los debates.
5. Nombramiento del nuevo Síndico Municipal para el periodo 2019.
6. Asuntos generales.
7. Lectura de Acta, su firma y clausura de la Honorable Asamblea.

VI. Ratificación de renuncia. Finalmente de intentos por localizar al Síndico renunciante, atendiendo la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el pasado 22 de abril de 2019, compareció el ciudadano Josafat Montes Martínez, quién afirmó presentarse de forma voluntaria, y ratificó su renuncia al cargo de Síndico Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII, 32 fracción XIX y 38, fracción

XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección en su municipio bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo referido.

Además, el inciso a) resulta conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA.- Calificación de elección extraordinaria. Previo al análisis de validez de la elección presentada, se considera oportuno referir los motivos por los cuales se estima adecuado que la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, haya realizado la Asamblea Comunitaria del 7 de abril de 2019 para elegir al Síndico Municipal, tras la renuncia del Concejal electo en el proceso ordinario.

De antecedentes electorales en el Municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad resulta que -conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez-, la Asamblea no vota concejales suplentes, por tal razón no existen posibilidad evidente de que otras personas ocupen el cargo declinado, por tal causa fue que entonces este Instituto sólo validó Concejales propietarios y propietarias, como se lee en el Acuerdo IEPICO-CG-SNI-44/2018, referido en el antecedente I.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

Ahora bien, en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local se estableció textualmente lo siguiente: ***“...si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...”***, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por persona suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

Como se dijo, de conformidad con el Sistema Normativo de Teococuilco de Marcos Pérez, la Asamblea solo elige concejales propietarios y/o propietarias, esto es sin concejales suplentes, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el primer supuesto del artículo 113 de la Constitución Local, pues no existen personas entonces calificadas por esta autoridad que asuman tal cargo; por otra parte, esa misma condición imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos en la Ley; de ahí que ante la renuncia del Síndico Municipal entonces electo en el proceso ordinario, se actualizara la procedencia de que la Asamblea General eligiera nuevo Síndico Municipal, quien fungirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, al no haber suplentes por los cuales se debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia del Síndico Municipal, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, como lo es la Asamblea General, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a un nuevo concejal para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015²

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad del Concejal de renunciar al cargo.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el **estudio de validez** de la elección celebrada en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en el auditorio municipal, lugar en donde así se acostumbra y participaron hombres y mujeres, y donde eligieron al concejal por mayoría de votos.

En su momento, la Convocatoria fue publicada por la Autoridad Municipal en funciones; luego, en la Asamblea extraordinaria se declaró Cuórum legal de 116 asambleístas de los cuales 108 resultaron hombres y 9 mujeres. Una vez instalada, dicho órgano electivo determinó que en lugar de Mesa de debates, fuera la autoridad municipal quien condujera la elección, fue entonces que el Presidente Municipal indicó al Secretario diera lectura al oficio de renuncia suscrito por el C. Josafat Montes

² SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO

Martínez, otrora Síndico Municipal, el cual se puso a consideración de los Asambleístas, una vez aprobada la renuncia, la Asamblea procedió a la elección del nuevo concejal, misma que se realizó por ternas; por lo que la ciudadanía emitió su voto quedando de la siguiente manera:

CONCEJAL ELECTO

NOMBRE	VOTOS
Jesús Montes Miguel	15
Samuel Pérez Cruz	22
Pedro Martínez Ramírez	79

Conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las y los concejales ejercen su función por un año por lo que el ciudadano electo fungirá por lo que resta del periodo 2019.

a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que el concejal electo alcanzó 79 votos a favor obteniendo la mayoría de votos, sin que se advierta que en el momento de la celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, asimismo, hasta este momento no se ha recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tal resultado, por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

b) La debida integración del expediente. Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra original de la convocatoria respectiva, original del acta de Asamblea con listas de asistencia y los documentos personales del ciudadano electo.

c) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo con el acta de Asamblea y listas de participantes, queda acreditado que, en la elección del Síndico Municipal, se llevó a cabo con la participación de 9 mujeres; por otra parte, cabe destacar que en la conformación del cabildo municipal se encuentran 2 mujeres fungiendo en las Regidurías de Hacienda y Salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, para que en las elecciones extraordinarias de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho de las mujeres de participar en la Asambleas extraordinarias, a fin de garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad y universalidad y alcanzar además mayores niveles de participación , y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados Internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

e) Requisitos de elegibilidad. El Ciudadano Electo como Síndico Municipal del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y nacionales.

CUARTO: Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica jurídicamente válida la Elección Extraordinaria del Síndico Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea Comunitaria el día 7 de abril de 2019; por ello, expídase la constancia respectiva al ciudadano que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJAL ELECTO	
CARGO	PROPIETARIO
SINDICO MUNICIPAL	PEDRO MARTINEZ RAMIREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, para que en la próxima elección ordinarias o extraordinarias de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su Municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, así como alcanzar una mayor participación de las mujeres en sus asambleas, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero

Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ